

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-00026-2015

Bogotá, D.C.,

Señor
JORGE MARIO SALAZAR ARIAS
jorgem.salazararias@gmail.com

Destino: Externo
Asunto: **Consulta**



MinCIT

2-2016-002088
2016-02-16 12:14:57 PM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES:JORGE MARIO SALAZAR

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	1 de Julio de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 – 435 – CONSULTA
Tema	Retenciones de IVA e ICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Respetuosamente, a través del presente deseo realizar una consulta sobre la implementación (Sic) de la NIIF Pymes para las empresas integrantes del Grupo II y es la siguiente:

- En Colombia la normatividad fiscal requiere que en las transacciones de venta de bienes o prestación de servicios, según sea pertinente se efectúen retenciones por parte del comprador sobre conceptos como retefuente, (Sic) reteica (Sic) o reteiva (Sic), sin embargo, a pesar que la Sección 29 trata del impuesto a las ganancias, quisiera saber bajo que Sección deben ser reconocidos tanto los anticipos de impuestos (Cuenta 1355 según decreto 2649 de 1993) como las retenciones (2365 según decreto 2649 de 1993)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

A continuación damos respuesta a consulta en los siguientes términos:

En efecto, tal como lo manifiesta el consultante, la Sección 29 – Impuesto a las Ganancias de la NIIF para las PYMES no aplica para las retenciones de los impuestos diferentes al de renta, tales como IVA e ICA, en razón a que esta Sección trata exclusivamente del impuesto a las ganancias.

No hay una Sección particular que haga referencia explícita a estos conceptos. Sin embargo, la jerarquía normativa establecida en el párrafo 10.5 de la NIIF para las PYMES establece:

“Al realizar los juicios descritos en el párrafo 10.4, la gerencia se referirá y considerará la aplicabilidad de las siguientes fuentes en orden descendente:

(a) requerimientos y guías establecidos en esta NIIF que traten cuestiones similares y relacionadas...”

En consecuencia, no habiendo sección específica para este caso y tratándose de una situación similar a la que se presenta con el impuesto a las ganancias, puede aplicarse por analogía lo establecido en el párrafo 29.29:

“Una entidad compensará los activos por impuestos corrientes y pasivos por impuestos corrientes, o los activos por impuestos diferidos y pasivos por impuestos diferidos solo cuando tenga el derecho, exigible legalmente, de compensar los importes y tenga intención de liquidarlos en términos netos o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente.”

En conclusión, si la entidad pretende usar los anticipos y las retenciones para aplicarlos a impuestos posteriores, deben compensarse los saldos activos con los pasivos. Si por el contrario, se ha decidido solicitar la devolución de los saldos a favor, la partida correspondiente debe permanecer en el activo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano Amaya y Daniel Sarmiento

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00058-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
PABLO CARDENAS
pablomcardenas@orjuricol.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10



MinCIT

2-2016-002307
2016-02-19 09:18:51 AM FOL: 1
MEDIO: Email ANE:
REM: DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES: PABLO CARDENAS

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	1 de Junio de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015- 443 -CONSULTA
Tema	Depreciación de activos fijos

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Respetados Señores, en ejercicio del a (sic) acción constitucional de petición, de la forma más cordial realizo la siguiente consulta general y abstracta:

Teniendo en cuenta la normatividad vigente NIIF y las consideraciones sobre el reconocimiento de los costos deducibles, se pregunta:

1. Es viable cargar a la cuenta del costo los activos fijos necesarios para la ejecución de un proyecto, como por ejemplo vehículos, maquinarias, entre otros?
2. De ser viable, de qué manera se puede trasladar el costo residual de cada activo al centro de costo siguiente?

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos:

1. Para empezar, debemos expresar que la consulta no es clara, dado que usa el término "costo deducible", lo que hace pensar que la inquietud es de tipo fiscal, caso en el cual el consultante debe recurrir a la DIAN, que es la entidad que tiene las facultades para resolver este tipo de cuestionamientos. Desde el punto de vista técnico, el cargo por depreciación de un activo de acuerdo con el Párrafo 17.17 de la NIIF para las PYMES deberá imputarse a resultados a menos que tenga relación directa con otro tipo de activo, como por ejemplo, la depreciación de una propiedad, planta y equipo de manufactura que se suma a los costos de los inventarios como costo indirecto de fabricación.

Vale la pena anotar que el gasto por depreciación es un cargo sistemático al resultado durante la vida útil del activo, por lo cual no podría en ningún caso considerarse un activo en su totalidad como un cargo a resultados, si el elemento no se ha consumido por completo.

2. El uso de centros de costos es un tema de manejo interno y no tiene que ver con las NIIF, que como lo hemos expresado repetidamente, no se refieren a los procedimientos específicos de contabilidad. La asignación de partidas a los centros de costos se efectúa en función de la relación que tengan con la actividad del centro, para lo cual es necesario establecer una base de asignación que respete la causación de la partida de acuerdo con su naturaleza. En este orden de ideas, el centro de costos debería recibir la asignación de la depreciación que le corresponda y no el valor residual del activo, dado que el objetivo central es conocer el detalle de los gastos asociados a esa división, con el fin de mejorar la eficiencia en los costos de la organización.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero

Proyecto: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya
Revisó y aprobó: Henry Moya, Wilmar Franco y Daniel Sarmiento

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11